

de antecedentes, en la hoja de ruta y de calificación, los negocios jurídicos fueron calificados como de falsa tradición y no con pleno dominio, igual situación se presenta con la segunda anotación, que se registra la Escritura 249 de julio 30 de 1951 Notaría Unica de Chaparral compraventa de Lasso Montaña Jorge a Devia José de los Santos.

...2. Con relación a la protección individual, se resalta que la misma fue a solicitud de la poseedora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por lo que el código registral utilizado debe ser el 927. Ya que el 474 corresponde a la protección de los predios realizada por el propietario, cuya consecuencia jurídica radica en sacar el predio del comercio, mientras el código 927, es una medida publicitaria de la situación de desplazamiento.

...3. Por otro lado, en la anotación quinta se presenta un error, en cuanto a la fecha de la Resolución 88, porque el acto administrativo con el que se hizo la declaratoria fue del 13 de marzo de 2009, del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Ataco de Declaratoria de zonas de inminencia de Riesgo de Desplazamiento y de Desplazamiento Forzado”.

La parte subsiguiente del mismo documento (Fl. 135), de ANALISIS, también hace el siguiente comentario sobre el dominio, que refiere así:

“...Respecto al predio: No es claro si el actual propietario posee pleno dominio sobre el predio, debe la ORIP esclarecer la situación. Posee protección colectiva e individual vigentes.

...Respecto a la solicitud de restitución ... de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CC.24899955; en la solicitud, la declarante manifiesta que funda su derecho de posesión en la constitución de unas mejoras denominadas Santa Cruz, sobre un terreno denominado La Esperanza, de las que posee declaraciones extra juicio debidamente protocolizadas en la escritura 933 del 6 de agosto de 1987.”

V.1.29.- Copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 355-17635, que obra a folios 169 y 170, cuya ANOTACION Nro. 002 Fecha: 17-08-1951 Radicación: S.N. ESCRITURA 249 del 30 de julio de 1951, ante la Notaría Unica de Chaparral ESPECIFICACION 101 COMPRAVENTA de LASSO MONTAÑA JORGE a DEVIA JOSE DE LOS SANTOS, de la que se resalta “Titular de dominio incompleto (Negrilla y subraya fuera del texto).

V.1.30.- Conforme a las anotaciones plasmadas en el numeral V.1.28.- la calificación de las transacciones fue considerada una FALSA TRADICIÓN. es decir

que carecen de un verdadero dominio pleno, y por lo tanto el señor Devia José de los Santos, al no ostentar tal calidad, no es menester que comparezca a esta actuación, lo que de contera permite omitir el llamamiento edictal que se dispusiera en el numeral CUARTO del auto admisorio de la solicitud (Fl. 140).

V.1.31.- No obstante lo dicho en el numeral que antecede, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en cumplimiento del numeral CUARTO del auto admisorio de la solicitud (Fl. 140) allegó al expediente la CONFIRMACION DE HORARIOS expedida por la organización R.C.N., dirigida a la ORGANIZACIÓN INTER PARA LAS MIGRACIONES que acredita la publicación de dicha providencia, al haber dado lectura al edicto emplazatorio de JOSE DE LOS SANTOS DEVIA, con una duración de 45 segundos, tal y como obra a folio 224.

V.1.32.- A folios 197 a 201 del plenario obra el Despacho Comisorio No. 021-2012 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) informando que como resultados de la Inspección Judicial, que se adelantó con la presencia del señor TITO CASTRO, en calidad de testigo y habitante de la región, al llegar al predio SANTA CRUZ, se estableció que se encontraba a puerta cerrada, sin habitantes, con una construcción en bahareque, de madera y teja de zinc en mal estado de conservación, una unidad sanitaria en mal estado, alberca, beneficiadero de café con su respectiva tolva manual y un horno de arcilla. Respecto a cultivos, se apreciaron maíz, café y pastos brachiaria, sin confirmar su extensión.

V.1.33.- DECLARACIONES DE CIRA CASTRO RAMIREZ, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO. (Folios 207 a 213). En resumen, de dichas declaraciones se puede colegir lo siguiente: que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta que estando soltera se fue a vivir a Pereira, donde trabajó en una casa de familia durante cinco años, hasta 1960; que regresó al Tolima, a la vereda Balsillas, donde vivió con la mamá y toda la familia. Que allí conoció a su esposo AQUILINO GUARNIZO, con quien se casó y procreo siete hijos. Que su finca de Balsillas tenía como nombre SANTA CRUZ, la cual había sido adquirida por su suegra GREGORIA GONZALEZ, que a su vez la había recibido como herencia de un hermano llamado DOMINGO GONZALEZ, y cuando murió la suegra la finca la repartieron entre el esposo de CIRA y sus demás hermanos: al morir el esposo de CIRA, en 1993, la finca quedó de su propiedad. Agrega, que vivió en Balsillas hasta el 2001, cuando se vino para Bogotá por los hechos de violencia y para ser tratada de artritis. Sus hijos WILLIAM y AQUILINO, se quedaron a cargo de la finca, pero que en noviembre de 2001, mataron a TOBIAS ANDRADE y DORA

QUIJANO, lo que generó el desplazamiento de una cantidad de gente de dicha región. En el 2003, sus hijos WILLIAM y AQUILINO, fueron amenazados al ser acusados de ser Auxiliadores de los paramilitares. Que la guerrilla llegaba a las reuniones del resguardo informando que tenían la lista de auxiliares de paramilitares y que los iban a matar. El 19 de diciembre de 2003, mataron a ALVARO RAMIREZ, que había sido gobernador del resguardo GUASDUALITO, y a la vez papá de LUDIVIA, esposa de AQUILINO. Dicho asesinato y el de otras personas, precipitó el desplazamiento de los dos hermanos y sus familias, lo cual acaeció el 30 de diciembre de 2003. En enero de 2010, XXXXXXXXXXXX y su familia, volvieron a Balsillas, presumiendo que por el paso del tiempo la cosas habían mejorado, pero nuevamente sucedieron amenazas y hechos violentos, que los obligaron a regresar a Bogotá. Culmina su declaración, diciendo que no está interesada en regresar a su finca, por falta de seguridad, ya que en la vereda siguen diciendo que son auxiliares de la guerrilla, y que el Estado no les puede garantizar su tranquilidad, que sólo quieren que les den una finca en otro lugar.

V.1.34.- Finalmente, es palmario establecer y reiterar que la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX venía ostentando la calidad de poseedora del predio Santa Cruz, pero que por los actos violentos desplegados por grupos subversivos y movimientos guerrilleros al margen de la ley, se vio obligada a emigrar en el año 2003, es decir que lleva diez años, privada del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctica jurídica que eventualmente sólo permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución y de adjudicación por prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

#### V.1.35.- NATURALEZA JURIDICA DE LA POSESIÓN.

-Visto que el fundamento último de la prescripción adquisitiva es la relación posesoria sobre un bien en las condiciones que exige la ley, la discusión está entre quienes consideran que la posesión es un hecho, otros para quienes es un derecho, hasta derivar en tesis como la del profesor Valencia Zea, quien sostenía que la posesión es un derecho real provisional, en tanto que sólo puede ser tratado como definitivo el derecho de dominio, o cualquier otro cuyos atributos sean reconocidos por la ley. Otros sostienen que es un fenómeno jurídico muy particular y con precisas consecuencias contempladas en el ordenamiento jurídico independientemente de la polémica sobre si es o no un hecho o un derecho.

-La posesión, como acontecer en la vida del sujeto de derechos, con implicaciones jurídicas, configura el primer tronco (hipótesis de hecho) de las normas que le asignan consecuencias jurídicas. Pero el ordenamiento jurídico lo tiene en cuenta en tanto hecho, sin mirar la voluntad como su causa o no, para atribuirle los efectos que de ella se

predican, los cuales normalmente son generadores de derecho para llegar a adquirir el derecho de dominio.

-Es la posesión un hecho jurídico, un poder de hecho (potestad efectiva) sobre un bien, de lo cual deriva un poder de derecho asignado por la ley para conservarla y defenderla con el ejercicio de los conocidos interdictos posesorios; y tanto es así que al tenor de los artículos 776 y 1634-2 del Código Civil, todos los derechos son susceptibles de poseerse.

-Anotado como quedó, que la posesión es un hecho, más precisamente, un poder de hecho sobre una cosa, lo cual no obsta en manera alguna para que el legislador la ampare y proteja, con facultades tales como la de ejercitar pretensiones en su defensa bajo la forma de interdictos posesorios, como hecho que no es susceptible de transferirse ni transmitirse.

V.1.36.- En el mismo sentido, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de seis hectareas con siete mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (6.7548 Ha), el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 75000	1,48
7306 7000 100 2200 76000	81,74
7306 7000 100 2200 77000	4,24
7306 7000 100 2200 78000	6,60

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 79000	2,48
7306 7000 100 2200 81000	3,00
7306 7000 100 2200 82000	0,40

V.1.37.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.284,96	863.280,13	3	36	11	75	18	29
2	890.396,87	863.403,97	3	36	15	75	18	25
3	890.442,91	863.532,94	3	36	17	75	18	21
4	890.315,92	863.648,03	3	36	13	75	18	17
5	890.169,46	863.540,07	3	36	7,7	75	18	20
6	890.088,61	863.445,23	3	36	5,1	75	18	23

*V.1.38.- Los linderos actuales del predio SANTA CRUZ objeto de restitución son los siguientes:*

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	<i>Con el predio de Tobías Andrade en 204.59 m y con el predio de Nicolás Andrade en 149.88 m</i>
<b>ESTE</b>	<i>Con el predio de ISABRO CAMACHO en 192.61 m y con el predio de Hermes Castro en 427.13 m</i>
<b>SUR</b>	<i>Con el predio de Aristóbulo Andrade en 137.26 m (Lev. Topográfico)</i>
<b>OESTE</b>	<i>Con el predio de Aquilino Guarnizo en 358.93 m (Lev. Topográfico)</i>

*V.1.39.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.*

*V.1.40.- Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta la diligencia de inspección judicial, los testimonios y demás documentos recaudados, se deja en claro la identificación del bien, vocación agrícola y posesión material del mismo por parte de la solicitante, comprobando además la existencia de una casa en bahareque, actualmente deshabitada y en mal estado, beneficiadero de café abandonado y algunos cultivos; lo anteriormente expuesto, permite inferir al despacho, con toda claridad que la posesión material con ánimo de señor y dueño, la tiene la solicitante, por un tiempo de 25 años, pues ello se desprende de los testimonios rendidos y las declaraciones extra-juicio aportadas, puesto que el inmueble ante todo tiene una tradición de propiedad, que venía radicada en cabeza de la familia del esposo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. En consecuencia, el vecindario la reconoce como dueña del bien, configurándose así el mencionado animus domini, como aquél conjunto de actos propios de dueño en que detenta físicamente el bien.*

*V.1.41.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con gran certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a la solicitante; no sólo aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 25 años de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el predio que hoy por hoy a pesar de tener un cuidandero, no deja de estar abandonado, lo que no desvirtúa que dicho bien, si fue objeto de actos propios de señora y dueña por parte de la mencionada, los cuales se encuentran debidamente exteriorizados.*

*V.1.42.- Así las cosas, estando demostrados los elementos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto la solicitante ha poseído materialmente el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, no reconocer dominio ajeno, haber poseído en forma pública e ininterrumpida por más de 25 años, por haber habitado en él con ánimo de señora y dueña, no pagar arrendamiento, configurándose así, el elemento esencial de la pretensión a su favor, como es, iterase, el animus domini para usucapir, entonces, ha de acogerse su pretensión.*

*V.1.43.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo la diligencia de inspección judicial realizada por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedora – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la poseedora solicitante señora*

*con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.*

**V.1.44.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...”*

*- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales solamente Dios dispone.*

*- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMASEXTA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por la solicitante en las declaraciones arrimadas al expediente, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno de la solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostenta y que hoy adquiere por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.*

**V.1.45.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como**

se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño respecto del cual ostentó posesión durante la mayor parte de su vida.

#### **VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre SANTA CRUZ, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635 y Código Catastral No. 00-01-0022-0076-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de SEIS HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (6.7548 Ha), siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** con el predio de Tobias Andrade en 204,59 m (Levantamiento Topográfico) y con el predio de Nicolás Andrade en 149.88 m (Levantamiento Topográfico); **ESTE:** con el predio del señor Isabro Camacho en 192.61 m y con el predio del señor Hermes Castro en 427.13 m (Levantamiento Topográfico); **SUR:** con el predio del señor Aristóbulo Andrade en 137.26 m (Levantamiento Topográfico) y **OESTE:** con el predio del señor Aquilino Guarnizo, en extensión de 358.93 m (Levantamiento Topográfico).

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del predio SANTA CRUZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635 y Código Catastral No. 00-01-0022-0076-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su poseedora - solicitante y ahora

propietaria señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda).

**TERCERO: ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-17635 y Código Catastral No. 00-01-0022-0076-000, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 2, 4, 6, y 10, del Folio de Matricula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-17635. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio SANTA CRUZ, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de SEIS HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (6.7548 Ha), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia.

**SEXTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del referido inmueble es de SEIS HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (6.7548 Ha), siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y los Comandos de Policía Metropolitana de Ibagué y del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en esta ciudad y en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda), la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial del inmueble relacionado en el numeral PRIMERO de esta causado a partir de la fecha del desplazamiento diciembre de dos mil tres (2003) hasta el 31 de enero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO:** En el mismo sentido, conforme a lo preceptado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la

recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**UNDECIMO:** igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DUODECIMO:** NEGAR por ahora las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndole que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**TRECEAVO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral OCTAVO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez